

R-DCA-673-2013

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas del veinticinco de octubre de dos mil trece -----

Recursos de objeción al cartel interpuestos por **JOSE ANTONIO BARLETTA CHAVES, SERGIO LEIVA URCUYO, FABIO VINCENZI GUILA, MANUEL ANTONIO VIQUEZ JIMENEZ, ANANIAS MATAMOROS CARVAJAL** en la Licitación Pública No.20131LN-000001-0005800001, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) para la Contratación de Servicios Profesionales de Abogados Externos para Cobro Judicial. -----

I.) POR CUANTO: Los abogados referenciados supra en tiempo interpusieron recurso de objeción en contra del cartel del concurso descrito. -----

II.) POR CUANTO: Mediante auto de las diez horas del catorce de octubre de dos mil trece, se confirió audiencia especial a la Administración licitante con el objeto de que se refiriera por escrito, a los argumentos de los recurrentes. -----

III.) POR CUANTO: El Instituto licitante, mediante oficio sin número de fecha 17 de octubre del año en curso, atendió en tiempo la audiencia conferida. -----

IV.) Del fondo de los recursos presentados: 1) JOSE ANTONIO BARLETTA CHAVES: El recurrente reclama modificaciones al cartel a partir de los siguientes argumentos: **a) Falta de garantía de participación y de cumplimiento:** El objetante expone que el cartel no especifica la existencia de esas garantías, lo que en su criterio causa inseguridad a los oferentes. Pide al INVU que las incluya. La administración menciona que revisadas las especificaciones del cartel publicado en www.mer-link.co.cr, en el punto 4 se refiere a una garantía de participación por un monto de ¢100.000,00 y con vigencia de 3 meses y garantía de cumplimiento por un monto de ¢350.000,00 por plazo de 50 meses.

Criterio de la División: Sobre el tema procede indicar que el recurrente plantea que INVU incluya en el cartel las garantías en mención, argumentando que la omisión de las mismas en el cartel le causa inseguridad jurídica a los oferentes sin que realice desarrollo para demostrar cómo en su criterio se consuma tal inseguridad. Tampoco argumenta cómo se quebranta el ordenamiento jurídico con ello, por lo que su argumento es carente de la fundamentación que requiere el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, aunado a que olvida el recurrente que el requerir en este tipo de procedimientos una garantía de participación es facultativo para la Administración a tenor de lo regulado en el artículo 37 del Reglamento en mención. En ese orden de ideas se añade que tampoco demuestra que la omisión que le imputa puede causarle impedimento de participación, razones que

permiten declarar sin lugar el recurso en este extremo. No obstante lo anterior, esta División destaca que habiéndose consultado en el sistema de compras electrónicas Mer-Link la contratación de marras, se observa que si bien el cartel del concurso no estableció la rendición de una garantía de participación o de cumplimiento, en la plataforma propia de este concurso, bajo el título “Detalles del Concurso”, Apartado No. 4. denominado “Garantías”, se observa que se ha requerido una garantía de participación por un monto de 100.000% (se entiende cien mil colones) con una vigencia de 3 meses y una garantía de cumplimiento por un monto de 350.000% (se entiende trescientos cincuenta mil colones), con una vigencia de 50 meses.¹ **b) Plazos de presentación de ofertas y solicitudes de aclaración. El objetante** menciona que el cartel es omiso en esos plazos, por lo que pide al INVU que se incluyan. **La administración** en cuanto a los plazos, expone que en la misma plataforma de Mer-link punto 2.A se indica que la fecha limite para recepción de aclaraciones es 11 de octubre del año en curso, y que en el punto 1 de esa misma página se indicó como fecha de recepción de ofertas el 31 de octubre a las 10:01 horas. **Criterio de la División:** Sobre los temas argumentados, procede indicar que si bien el cartel no tiene los plazos que reclama el recurrente, debe recordarse que se está ante un concurso electrónico, en donde la plataforma en la que se ha desarrollado el mismo, tiene una serie de apartados que conforman junto con el cartel, el expediente de la contratación, el cual debe ser revisado a plenitud por todo potencial oferente. Habiéndose consultado la plataforma de Mer-link para el concurso en discusión, se observa que en el apartado “2.A. Aclaración”, se detalló que la fecha/hora límite de recepción de aclaraciones era el 11 de octubre del año en curso a las 13:00 horas. Asimismo se agrega que en el apartado 1. denominado “Información General”, se indicó en el renglón denominado “Cierre de recepción de ofertas”, la fecha 31 de octubre de 2013 (fecha inicialmente pactada al momento de presentación de los recurso). En consecuencia se declara sin lugar el recurso en este extremo por cuanto la información que reclama el recurrente debe ser incluida, se encuentra brindada en la plataforma electrónica del concurso, información que forma parte el concurso y ha sido puesta en conocimiento de todo potencial oferente en la plataforma en mención.² **c) Punto 4, Procedimiento de calificación de ofertas. El objetante** menciona que hay un error, pues al sumar los extremos calificados en la licitación, la suma total da 105 puntos y no 100, lo que genera inseguridad jurídica. Pide se modifique la cláusula y se definan claramente las condiciones del concurso. **La**

¹ http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20130700310&cartelSeq=00).

² http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20130700310&cartelSeq=00) y http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?isNeedBefore=Y&cartelNo=20130700310&cartelSeq=01&currSeq=01).

administración expone que el recurrente interpreta que el 5% - forma parte de la sumatoria total de los parámetros a calificar, y no lleva razón porque el propósito del mismo es descontar determinado porcentaje según las suspensiones que hayan tenido, esto implica mas bien un 5% menos en la sumatoria del 100%. **Criterio de la División:** Se declara sin lugar el recurso en este extremo, por cuanto no existe el error que argumenta el recurrente se presenta en el cartel. Esta División procedió a revisar el cartel de esta contratación en la plataforma de Mer-link, y se tiene que en el apartado denominado “Procedimiento de Calificación de las Ofertas”, se indicó que los elementos a tomar en cuenta en esa calificación serían: Experiencia en el ejercicio de la abogacía con un porcentaje de 30%, experiencia en cobro judicial con un 25%, número de juicios fenecidos en el juzgado correspondiente de cobro judicial en los últimos cinco años con un 25%, formación complementaria en la materia de cobro judicial y/o notificaciones con un 15% y recursos de apoyo técnico con un porcentaje de 5%. Todo ello suma un 100%, por lo que el error argumentado no se observa, en el tema la nota máxima de calificación no supera el 100%. Se detalla también que de la lectura del mismo cartel se desprende que hay una resta de puntuación a aquellos profesionales que tengan suspensiones. El apartado denominado “Aplicación de sanción de suspensión, según certificación del Colegio de Abogados”, regula que al puntaje que se llegue a obtener se le restará hasta un 5% a aquel profesional que ha sido suspendido. **d) Punto 4.b) Experiencia en cobro judicial: El objetante** indica que ese requerimiento refiere que se otorgarán puntos por las constancias o certificaciones que acreditan que se prestó el servicio, pero no se menciona qué tipo de certificaciones deben ser, ni se explica qué tipo de entidades deben ser las que brinden ese tipo de constancias. Agrega que eso le afecta pues no tiene seguridad de qué tipo de referencia puede aportar para demostrar su experiencia y no sabe a cuáles clientes les puede pedir las certificaciones. Pide que el INVU defina el punto. **La administración** menciona que se dejó abierta en esta oportunidad la posibilidad de que las constancias sean emitidas por cualquier empresa pública o privada en donde se hayan prestado los servicios. **Criterio de la División:** Tomando en cuenta las argumentaciones hechas por el recurrente, procede declarar sin lugar el recurso en este extremo, en el tanto las mismas resultas más bien ser aclaraciones que requiere del pliego de condiciones para poder determinar que tipo de certificaciones debe presentar y de qué clientes. Se recuerda al recurrente que el recurso de objeción no es el medio a través del cual se deben solicitar aclaraciones al cartel, ello al amparo de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento en mención, pues aquellas deben ser canalizadas ante la Administración licitante por los medios respectivos. No obstante la declaratoria

anterior, se detalla que habiéndose revisado el cartel, se tiene que efectivamente el punto cartelario no especifica si las constancias o certificaciones tienen que ser de experiencia obtenida en servicios prestados a entidades públicas o a privadas, lo que en criterio de esta División, podría generar imprecisiones a la hora de presentar ofertas. Siendo que la Administración al atender la audiencia especial refirió que la finalidad es aceptar la experiencia que se pueda acreditar tanto en instituciones públicas como privadas, se recomienda incluir esa precisión en el cartel, ello a efectos de brindar la información necesaria a los potenciales oferentes al momento de ofertar, máxime que es un tema a evaluar. Debe darse publicidad a la modificación de manera que sea del conocimiento de todo potencial oferente. e) **Punto 2, Criterio de desempate: La objetante** menciona que ese punto refiere experiencia en instituciones públicas de cobro judicial por lo que es necesario definir si la experiencia única que se va a aceptar en este concurso es la que se tenga en ese tipo de institución. **La administración** menciona en cuanto a los criterios de desempate, que sí indican experiencia en instituciones públicas y que debe entenderse que el parámetro es solo para desempate, por lo que si el recurrente ha trabajado en instituciones públicas este punto no le afectaría. **Criterio de la División:** Al igual que lo resuelto en el punto anterior, se tiene que lo que plantea el recurrente se enfoca más bien en una aclaración que requiere del cartel, por lo que procede declarar sin lugar el recurso en este extremo en el tanto las aclaraciones no son tema a desarrollar en un recurso de objeción. No se omite manifestar que la Administración ya aclaró que va a aceptar la experiencia obtenida tanto en instituciones públicas como entidades o instituciones privadas y se adiciona que en el actual punto de reclamo, se tiene que el cartel indica: “ **CRITERIOS DE DESEMPATE**” ... *En el caso de que dos o más oferentes, presenten igualdad de puntos en sus respectivas evaluaciones, se tomará como criterio de desempate en función de los siguientes elementos en su orden de prelación 1) La oferta que tuviere mayor puntuación en el rubro de experiencia como Abogado Externo en Cobro Judicial. 2) Si persiste el empate, la oferta que tuviere más referencias en instituciones públicas en cobro judicial...*”, por lo que tal y como lo expone el INVU, el tema de la experiencia propiamente en instituciones públicas es únicamente para efectos de aplicación de los criterios de desempate, lo cual se encuentra claramente establecido en el pliego de condiciones. f) **Punto 5 Criterio de Desempate, inciso 1, El objetante** menciona que se indica: “... *la oferta que tuviere mayor puntuación en el rubro de experiencia como Abogado Externo en Cobro Judicial*”, y que ese es el primer criterio de desempate, pero que no es claro cómo se debe entender ese rubro de experiencia, si por la cantidad de años acumulados o en lo

referente a las instituciones que se les brinda servicios. **La administración** expone que el punto 4.b sobre experiencia en cobro judicial, es claro pues indica que la experiencia se acreditará con las constancias o certificaciones de las entidades a las que prestó el servicio, así se determinó para establecer como parámetro según los años que prestó el servicio en cada institución por la que aporta certificación o constancia, ejemplo: de uno a tres años 15% y así sucesivamente conforme aumenten los años de experiencia. **Criterio de la División:** Se declara sin lugar el recurso en este extremo, en el tanto nuevamente lo que el recurrente reclama son aclaraciones respecto del punto cartelario, lo cual no es propio del recurso de objeción conforme se viene mencionando. El parámetro de desempate es claro, aplica el rubro de experiencia como abogado en cobro judicial. No obstante esta División se permite adicionar que el cartel del concurso, en el punto en discusión estableció lo siguiente: “...4. b. *Experiencia en Cobro Judicial: Se acreditará con las constancias o certificaciones las Entidades a las que prestó el servicio, se acreditará un 5% para cada una hasta un máximo de 25%. Parámetro calificación: 11. c.1. De 1 a 3 años, 15%, 11. c.2. de 3 años 1 día a 5 años 20%, 11. c.3. de más 5 años y 1 día 25%*”. Considera este órgano contralor que en la forma en que se encuentra redactado el cartel, su prosa, sobre todo el primer párrafo del requerimiento, puede inducir a confusión a efectos de entender si los porcentajes se obtienen por constancia o certificación, o por la cantidad de años. En ese orden de ideas, se recomienda al INVU variar la redacción del cartel a efectos de precisar con mayor claridad que el puntaje se asigna por años de servicios únicamente, independientemente del número de constancias que se presenten con la oferta, esto por ser la voluntad cartelaria que ha pretendido reflejar según respuesta dada a esta División al atender la audiencia especial. **g) Punto 3, cuarto párrafo, Honorarios: El objetante** menciona que es una cláusula violatoria del Decreto Ejecutivo Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, pues en este se establece la obligación del cliente (INVU en este caso) de cubrir todos sus extremos, es decir obligación de la Administración de pagarle a los abogados adjudicatarios el importe de las costas procesales de todo juicio, las cuales podrá posteriormente cobrar al deudor en la liquidación final del proceso, pero que no puede cargar al abogado adjudicatario esa obligación. Pide que la Administración modifique el cartel. **La administración** menciona que para ella está clara la obligación que tiene de cancelar todos aquellos montos que correspondan a costas procesales siempre y cuando estas sean susceptibles de comprobación como facturas, fotocopias, peritajes, etc, no así el punto de disconformidad del recurrente sobre combustible, traslados y otros, pues son rubros no susceptibles a comprobación. Que

así lo han reiterado los Tribunales de Justicia al rechazar tales rubros por no poder probar el profesional con documento idóneo el costo de tales elementos. Que no se ha señalado que no se pagarán costas procesales, sino que se es claro en indicar qué aspectos no se cancelarán al profesional por no ser susceptible de comprobación. **Criterio de la División:** Se declara sin lugar el recurso en este extremo por falta de fundamentación. El recurrente no expone cuáles son los artículos propios del Decreto Ejecutivo de referencia que le permiten comprobar que las actuaciones o actividades reflejadas por la Administración en el punto cartelario objetado y respecto de las cuales no se reconocerán pago a los eventuales contratistas, se catalogan efectivamente como costas procesales para que pueda ser reconocido su pago, pues de ser tales, sí deben ser reconocidas por el INVU a partir de lo regulado por el arancel de cita, aspecto que no desmiente el INVU. No obstante, es al objetante a quien corresponde la carga de la prueba, y en este caso no prueba su argumento. -----

2) SERGIO LEIVA URCUYO. El recurrente expone los siguientes argumentos: **a) Punto 3 Honorarios:** El **objetante** menciona que el párrafo segundo indica que los honorarios se cancelarán 10 días hábiles posteriores a la presentación de la factura por el profesional, pero que eso va en contra del Arancel mencionado con anterioridad, pues los artículos 18, 21 y 22 siguientes y concordantes del mismo, estipulan que los honorarios se cancelan con la presentación de la demanda y en diferentes etapas del proceso en forma inmediata. Alega que las instituciones públicas o privadas deben cumplir con el Decreto. **La administración** contesta indicando que reitera lo dicho sobre el tema en el recurso de Lic. Barletta Chaves y menciona que para ella está clara la obligación que tiene de cancelar todos aquellos montos que correspondan a costas procesales siempre y cuando estas sean susceptibles de comprobación como facturas, fotocopias, peritajes, etc, no así el punto de disconformidad del recurrente sobre combustible, traslados y otros, pues son rubros no susceptibles a comprobación. Que así lo han reiterado los tribunales de justicia al rechazar tales rubros por no poder probar el profesional con documento idóneo el costo de tales elementos. Que no se ha señalado que no se pagarán costas procesales, sino que se es claro en indicar qué aspectos no se cancelarán al profesional por no ser susceptible de comprobación. **Criterio de la División:** Primero que todo parece ser que la Administración remitió incorrectamente a la respuesta que dio al recurso del Lic. Barletta Chaves, pues dicho recurrente no hizo argumentación en el mismo sentido que el Lic. Leiva Urcuyo. No obstante el Licenciado Víquez Jiménez, sí argumentó sobre el tema, respecto de lo cual el INVU indicó que por tratarse de una institución pública, este órgano contralor conoce que hay que cumplir trámites internos

mediante los cuales se aprueban y autorizan pagos, como solicitud del profesional, análisis del cobro, solicitud del cheque y firma de funcionarios autorizados y que esto no se pudo hacer en el mismo momento de presentación de la factura porque no se maneja el efectivo, sino que se trabaja contra depósito de la institución a la cuenta del profesional, se respetan los trámites internos y en respeto de los fondos públicos. **Criterio de la División:** Sobre el tema en discusión, se tiene que es procedente tomar en cuenta que la contratación de marras, ha sido promovida bajo la figura de licitación pública, procedimiento ordinario regulado por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y se trata de una ejecución contractual a pagar con fondos públicos a cargo de la Administración licitante. La relación que puede nacer a partir de esta contratación entre la Administración y un eventual contratista, resulta ser bastante distinta de una mera relación entre particulares y dentro de esas diferencias, existe justamente la forma de pago. No se puede desconocer que en las contrataciones del Estado, el proceder a realizar un pago a una persona física o jurídica (contratista), requiere de una serie de trámites internos entre unidades y Departamentos, muy similar a lo descrito por el INVU al atender la audiencia especial, lo cual enfoca la línea compleja de operación que tiene el aparato Estatal. El cartel de esta licitación, no puede apartarse de tal realidad, y en ese sentido, en criterio de esta División, la forma de pago establecida en el pliego de condiciones, encuentra asidero en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, específicamente el numeral 34 el cual regula que la Administración indicará en su cartel el plazo máximo en el que realizará los pagos, poniendo como límite treinta días naturales, salvo en el caso de la Administración Central, que dispondrá de un máximo de cuarenta y cinco días naturales. Para el caso concreto, el INVU ha establecido un plazo de 10 días hábiles siguientes al cobro para efectos del pago respectivo, lo cual no violenta el rango permitido por la norma de cita y a partir de las consideraciones de hecho y de derecho, se encuentran amparado a la normativa de cita, sin que en posición de este órgano contralor violento con ello el Decreto en mención. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este extremo. **b) Punto 4) Procedimiento de calificación de ofertas.** El objetante menciona que en el apartado 4 relativo a recursos de apoyo técnico, no se indica cómo probar o demostrar la existencia de los recursos ahí enumerados, lo que genera incertidumbre. Pide que el INVU especifique y aclare el punto para dar confianza a la hora de calificar las plicas. La administración refiere que revisando la página web de Mer-link aparece publicado el cartel, y el ítem sobre “Condiciones y Declaraciones” y ahí aparece la indicación específica de que este requisito puede demostrarse con declaración jurada protocolizada.

Criterio de la División: Primero que todo, se indica que tal y como se expuso con anterioridad, las aclaraciones a un cartel, no son objeto de recurso de objeción, por lo que en ese sentido se rechaza el recurso en ese extremo. No obstante lo anterior, se tiene que revisada la plataforma electrónica de Mer-Link, en el apartado denominado “Condiciones Generales”, que se ubica debajo del punto 13 descrito como “Recurso para todas las partidas”, se dispuso lo siguiente: “...*Para poder participar en el concurso debe aceptar las declaraciones y condiciones (...) Declaración jurada protocolizada ante otro profesional, de la cual deberá presentar testimonio, sobre el apoyo técnico y personal con que cuenta para llevar a cabo la labor para la que concursa, por ser punto de calificación se requiere la misma en la condición dicha...*”, por lo que en ese sentido se tiene por aclarada la inquietud del recurrente, de manera que ya conoce cómo es que debe acreditar el recurso de apoyo técnico.³ -----

3) FABIO VINCENZI GUILA. El recurrente argumentó en contra del cartel lo siguiente: **a) Punto 4.d párrafo último, Formación Complementaria en la materia de Cobro Judicial y/o notificaciones: El objetante** menciona que el punto no es claro y confunde al oferente cuando pide que el título sea una fotocopia certificada. Que no indica certificada por quién por lo que pide se aclare. Que además no dice que sean títulos de participación o de aprovechamiento e impartidos por quién, por lo que pide sea aclarado. **La administración** menciona que es claro que la certificación debe ser notarial pues no siempre será la institución que dio la capacitación la que podrá certificar el título, ejemplo capacitaciones que fueron recibidas en el extranjero, favoreciendo principios de eficiencia y eficacia y libre competencia y concurrencia. Agregó que si no se indicó en el cartel si son de participación o aprovechamiento, es porque se quiere permitir que sean ambas modalidades la misma condición, sin hacer ninguna distinción. **Criterio de la División:** De la argumentación planteada por el recurrente, se tiene que lo que pretende es que sea aclarado en punto cartelario, por lo que procede declarar sin lugar el recurso en este extremo, en el tanto las aclaraciones no son objeto de recurso de objeción al amparo del artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación. No obstante lo anterior, esta División destaca que el cartel del concurso accesado en el sitio web de Mer-link para el concurso de marras, en el punto en discusión indica: “...*Formación complementaria en la materia de cobro judicial y/o notificaciones. Es la actualización del profesional en materias como gestión de cobro, Ley de Cobro Judicial y Ley de Notificaciones, estos dos últimos conforme la nueva legislación en vigencia dada las reformas importantes que han sufrido. El oferente deberá presentar fotocopia*

³ (ver http://www.mer-link.co.cr:8084/oferta/EP_OTJ_PNO031.jsp?isView=Y&cartelNo=20130700310&cartelSeq=00).

certificada del título respectivo el cual puede ser de participación o de aprovechamiento con una duración mínima de 8 horas efectivas, tendrán un valor cada uno de 3% hasta un máximo de 15% reservándose el INVU la posibilidad de hacer las consultas del caso para verificar la autenticidad del título...". Considera esta División que no es de fácil determinación para el recurrente saber que la certificación debe ser notarial, por lo que debe la Administración precisar en el pliego de condiciones quién debe emitir la misma, máxima que se trata de un tema que estará sujeto a evaluación. Debe darse publicidad a la modificación de cartel, a efectos de que sea de conocimiento de todo potencial oferente. En cuanto al tema de si son cursos de aprovechamiento o de participación, se considera que no hay necesidad de aclaración alguna por cuanto el punto cartelario, conforme la transcripción hecha, es claro que pueden ser ambos cursos. En cuanto al tema de quién debe impartir los cursos, la Administración no se refirió sobre el tema al atender la audiencia especial, por lo que debe valorar si el punto requiere aclaración en ese sentido, es decir si es necesario precisar quiénes deben haber impartido los cursos que busca ponderar. **b) Nota que aparece luego el Total de calificación 100%. El objetante recurre dicha nota porque considera que el INVU debe aclarar qué sucede en caso de que ninguno o algunos de los oferentes no alcancen la nota de 100. La administración no se refirió a este tema al atender la audiencia especial. Criterio de la División: Se declara sin lugar el recurso en este extremo, pues conforme se viene haciendo alusión en esta resolución, las aclaraciones no son objeto de recurso de objeción. No obstante lo anterior, esta División menciona que si bien el INVU no abordó este argumento, se indica al recurrente que en el caso de que ningún oferente llegue a obtener la puntuación que un concurso requiere para colocarlo en condición de adjudicatario, se tiene que el concurso debe ser declarado infructuoso. Si existieren algunos oferentes que alcancen el puntaje requerido por la Administración, en aplicación del pliego de condiciones se adjudicarán aquellos profesionales que puedan tener la condición de adjudicatarios, que en el caso concreto, es un total de 15 profesionales que tengan una calificación de 100 puntos. Dicho lo anterior, esta División se permite adicionar que, la forma de selección del contratista que en este caso es aquellos 15 profesionales que obtengan una nota de 100% en la puntuación de evaluación, es una decisión que se enmarca dentro de la discrecionalidad administrativa, pero en este caso el INVU debe tomar en consideración que podrían llegar a haber ofertas que no alcanzando el 100, podrían resultar adjudicatarias (ejemplo algunos profesionales que obtuvieran una nota de 90%), y que por la disposición cartelaria actual serían excluidas, lo que podría ir en contra de principios como el de eficiencia y eficacia, y conservación de ofertas y en contra de la**

misma satisfacción del interés público que se persigue con esta licitación, todo lo cual debe ser valorado por la Administración Licitante. -----

4) ANANIAS MATAMOROS CARVAJAL a) Punto 4. El objetante menciona que la puntuación final para el procedimiento de calificación es de 105 puntos y no de 100 como lo indica el cartel. Pide que se modifique alguno de los parámetros. **La administración** reitera lo dicho sobre el tema para el recurso del Lic. Barletta Chaves. **Criterio de la División:** Se declara sin lugar el recurso en este extremo no sólo por tratarse de una aclaración al cartel, lo cual no es objeto de recurso de objeción, sino también por las razones ya expuestas sobre este mismo argumento al atender el recurso del Licenciado Barletta Chaves, a lo cual se remite. **b) Punto 4.b del cartel. El objetante** alega que no es clara la asignación de la puntuación en la experiencia de Cobro Judicial, que se asigna 25% de calificación, pero en el párrafo primero sobre las constancias asigna 5% cada certificación y en el segundo párrafo sobre el parámetro de calificación asigna la puntuación por años de servicio. Añade que se podría entender que con una sola constancia que indique más de 5 años de servicio se obtendría el máximo de puntuación. Refiere que lo razonable son los años de experiencia en la actividad licitada, no el número de cartas de referencia. Pide que se aclare y modifique la puntuación en el procedimiento de calificación. **La administración** Reitera que cada certificación vale un 5% hasta un máximo de 25%, y los porcentajes señalados de 15%, 20% y 25% corresponden a los años de experiencia que se indican en estas certificaciones, que es claro que lo que se califican son años y no la cantidad de certificaciones que se porten, pero que se debe tener un parámetro para valorar las que se presenten. **Criterio de la División:** Se declara sin lugar el recurso, no sólo por ser una aclaración lo pedido, lo cual conforme se ha detallado a lo largo de esta resolución no es objeto de recurso de objeción. No obstante lo anterior, sobre el tema se remite a lo dicho al atender el recurso del Lic. Barletta Chaves, debiéndose hacer las aclaraciones cartelarias correspondientes. -----

5) MANUEL ANTONIO VIQUEZ JIMENEZ. a) Punto 3 del cartel. Honorarios. El objetante refiere que en ese punto se establece que el monto y plazo del pago de honorarios profesionales se regirá por el Arancel correspondiente, estando vigente el Decreto Ejecutivo #36562-JP, pero que el mismo punto menciona que tal pago se hará en los 10 días hábiles siguientes o posteriores a la presentación de facturas, lo que viola el arancel, artículos 21, 22 y 23 que menciona otra oportunidad de pago. Pide que se corrija esa situación para que dicho arancel sea respetado. **La administración** menciona que por tratarse de una institución pública, este órgano contralor conoce que hay que cumplir

trámites internos mediante los cuales se aprueban y autorizan pagos, como solicitud del profesional, análisis del cobro, solicitud del cheque y firma de funcionarios autorizados, que esto no se pudo hacer en el mismo momento de presentación de la factura porque no se maneja el efectivo, sino que se trabaja contra depósito de la Institución a la cuenta del profesional, se respetan los trámites internos y en respeto de los fondos públicos. **Criterio de la División:** Se declara sin lugar el recurso en este extremo, y se remite a lo resuelto sobre el tema al abordar el recurso del Licenciado Sergio Leiva.-----

b) Punto 4 inciso 4b) Experiencia en cobro judicial. El objetante menciona que el cartel indica que se acreditará tal experiencia con constancias o certificaciones de las entidades a las que se prestó el servicio, pero no establece posibilidad de que el servicio se haya prestado a particulares (personas físicas o jurídicas que no sean entidades públicas). Agrega que indica que se acreditará 5% para cada una, pero luego establece parámetros de calificación de 15%, 20% y 25% para esas referencias, creando confusión respecto al valor de las mismas, lo que viola principio de igualdad y libre competencia. **La administración** señala que reitera lo indicado sobre el tema para el Lic. Barletta Chaves, pues se dejó abierta la posibilidad de que las constancias fueran emitidas por cualquier empresa o entidad, pública o privada incluidas personas físicas siempre y cuando lo demuestre con certificaciones o constancias. Que el punto 4.4.b establece que cada certificación vale un 5% hasta un total de 25% y los porcentajes de 15%, 20% y 25% corresponden a los años de experiencia que se indican en cada una de las certificaciones. **Criterio de la División:** Se declara sin lugar el recurso en este extremo, en el tanto para el recurrente el punto en cuestión presenta confusión, por lo que se recuerda que las aclaraciones no son objeto de recurso de objeción. No se omite manifestar que en cuanto a las entidades respecto de las cuales se pueden emitir constancias o certificaciones se reitera lo resuelto en el recurso del Lic. Barletta Chaves en el sentido de que el cartel no especifica si las constancias o certificaciones tienen que ser de experiencia obtenida en servicios prestados a entidades públicas o a privadas, lo que en criterio de esta División, podría generar imprecisiones a la hora de presentar ofertas, por lo que, al acreditar el INVU que la finalidad es aceptar la experiencia que se pueda acreditar tanto en instituciones públicas como privadas, debe la Administración hacer la respectiva precisión en el cartel, ello a efectos de brindar seguridad jurídica al momento de ofertar y al momento de evaluar las plicas. En cuanto al tema de la puntuación a otorgar por las certificaciones o constancias, se debe reiterar la posición de esta División emitida sobre el mismo tema, abordaje hecho en el recurso del Lic. Bartletta Chaves, punto f) al cual se remite. -----

POR TANTO

Con fundamento en lo arriba señalado y lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170, 172y siguientes del Reglamento de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE:** **1) Declarar sin lugar** los recursos de de objeción interpuestos por José Antonio Barletta Chaves, Sergio Leiva Urcuyo, Fabio Vincenzi Guila, Manuel Antonio Víquez Jiménez, Ananías Matamoros Carvajal en la Licitación Pública No.20131LN-000001-0005800001, promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para la Contratación de Servicios Profesionales de Abogados Externos para Cobro Judicial. **2) Ordenar** a la Administración incorporar al cartel los cambios analizados en la parte considerativa de esta resolución y dar la publicidad debida a efectos de poner en conocimiento de los interesados lo que corresponda en virtud de estas modificaciones. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez

Gerente Asociado

MSc. Kathia G. Volio Cordero

Fiscalizadora

KGVC/chc
NI: 24972,25047,25128,25087,25159,25860
NN: 11585 (DCA-2649)
G: 2013003240-1